



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha: 10/02/2020

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 2001 00469 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA S.A. antes BANCO GRANAHORRAR S.A.	ORLANDO ATUESTA CELIS	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2001 00561 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO GRANAHORRAR	VIDAL ANGARITA OSMA	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2001 00624 02	Ejecutivo Singular	BANCO CAFETERO BANCAFE SA	MANUEL FRANCISO LIEVANO	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2001 00688 01	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	CARLOS ALFONSO GARCIA MAHECHA	Auto Ordena Entrega de Título TENIENDO EN CUENTA EL REPORTE GENERAL POR PROCESO. ENTREGAR LOS TITULOS A LA PARTE DEMANDANTE	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2003 00329 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MANUEL CONCHA SÁNCHEZ	Auto Ordena Entrega de Título TENIENDO EN CUENTA EL REPORTE GENERAL POR PROCESO. ENTREGAR LOS TITULOS A LA PARTE DEMANDANTE - CESIONARIA	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2006 00297 01	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO DULCEY MENDEZ	JHON ALFONSO SALAZAR REY	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2010 00338 02	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	NELSON FLOREZ ROJAS	Auto decreta medida cautelar	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2011 00129 01	Ejecutivo Singular	JAVIER A CARRILLO COTE	CECILIA COTE DE CARRILLO	Auto Pone en Conocimiento EL OFICIO REMITIDO POR LA DEMANDADA AL SECUESTRE	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2011 00129 01	Ejecutivo Singular	JAVIER A CARRILLO COTE	CECILIA COTE DE CARRILLO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA AL ABOGADO LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 008 2013 00241 02	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO OMAR GOMEZ HERNANDEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESULETO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA EN PROVIDENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2013 00241 02	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO OMAR GOMEZ HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2014 00228 01	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES E INGENIERIA C&M S.A.S OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPO TRES A S.A.S. E INGEPRON S.A.S	ORGANIZACION INTEGRAL CONSTRUCTORA COOPERATIVA - COPEMMUN	Auto decide recurso REPONER REVOCAR EL NUMERAL CUARTO DE LA PROVIDENCIA	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2016 00331 01	Ejecutivo Singular	PABLO ALEXANDER ROJAS DURAN	DC&C S.A.S.	Auto que Ordena Correr Traslado AMPLIAR EL TERMINO OTORGADO POR 10 DÍAS	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00118 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ARCOIRIS PROPIEDAD HORIZONTAL	LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR Y REQUIERE SECUESTRE	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00133 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	INDUSTRIAS GALLEGO S.A.S	Auto de Tramite ACEPTA LA CESION DE CREDITO EN FAVOR DE REINTEGRA	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00361 01	Ejecutivo Singular	CRISTIAN PIMENTEL SANDOVAL	MENDISER LTDA	Auto termina proceso por Pago TERMINA POR PAGO TOTAL // LEVNATA MEDIDAS	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2017 00380 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	EDGAR NORBERTO MATEUS LUGO	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2018 00004 01	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RONALD MAURICIO RODRIGUEZ	Auto de Tramite LIBRAR OFICIOS	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00171 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA S.A	CENTODOLTOLOGICO LTDA	Auto de Tramite DEJAR SIN EFECTO AUTO DE 30/05/2019 - NO TOMAR NOTA	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2018 00261 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDINSON SANTAMARIA MORA	CALEB JOSUE FRANCO HERNANDEZ	Auto de Tramite ELABORAR NUEVAMENTE DESPACHO COMISORIO	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 001 2018 00316 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	CONARQOR S.A.S	Auto de Tramite NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE SOLICITADO	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2019 00032 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S.	Auto de Tramite CORRIGE AUTO - PRECISA EL DESPACHO COMISORIO	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2019 00106 01	Ejecutivo Singular	LUZ MYRIAM ZAFRA	NELSON SUAREZ TELLEZ	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2019 00198 01	Ejecutivo Singular	LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA	JOSE ORLANDO CASTELLANOS BUENO	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	07/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARIA ANDRESA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-006-2001-00469-01

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

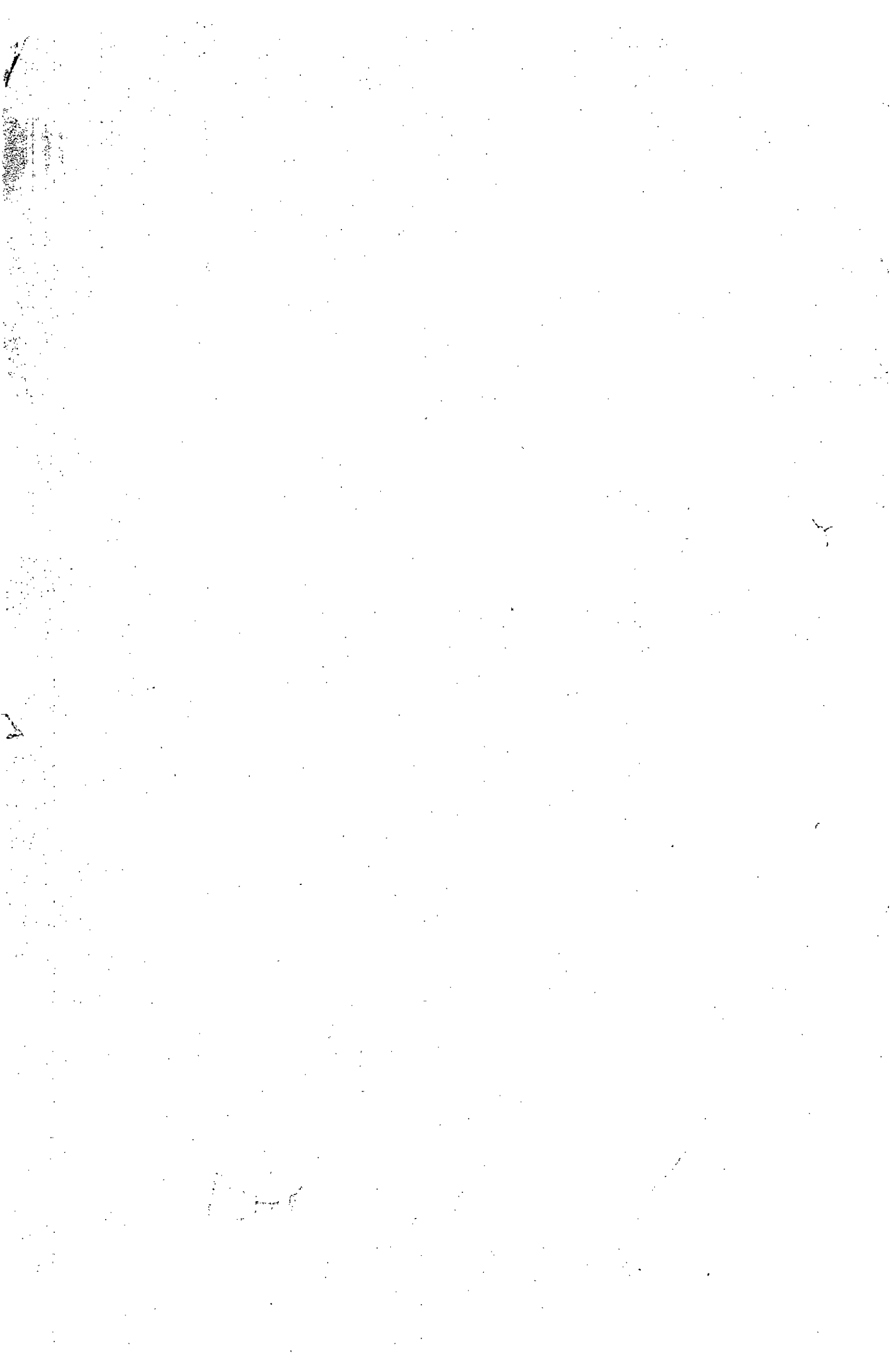
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 21 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de febrero de 2020, a las 8:00
a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





141
9
30

PROCESO N° 68001-31-03-002-2001-00561-01

Ref.: Ejecutivo de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-
BBVA COLOMBIA contra NUBIA ANGARITA OSMA y otros.

BUCARAMANGA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la solicitud de terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 5 de febrero de 2002¹ y en proveído del 2 de diciembre de 2009² se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 25 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento³, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

¹ Fol. 45, Cdno 2.

² Fol. 110 a 117, Cdno 1.

³ Fol. 138, Cdno 1.



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 25 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 1381), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos,



pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso.)?"

Respuesta: Sí, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución..."



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

“(...)

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son



formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.

68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁵ “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial

⁵ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces” (negrilla y subrayas fuera de texto)..

Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 25 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante providencia del 5 de febrero de 2002 (fl. 45, Cdno 2), claro está, siempre y cuando por conducto de la Oficina de Apoyo se verifique que no existe embargo de remanente.

TERCERO: NO hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 21 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitario



147
G
2C

624

PROCESO N° 68001-31-03-002-2001-00561-01

Ref.: Ejecutivo de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra MANUEL FRANCISCO LIÉVANO y otra.

BUCARAMANGA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la solicitud de terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 21 de septiembre de 2001¹ y en proveído del 5 de marzo de 2002² se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 25 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento³, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

¹ Fol. 22.

² Fol. 42.

³ Fol. 144.



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 25 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 144), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos,



pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso).?"

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "... el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución..."



no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces” (negrilla y subrayas fuera de texto)..

Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 25 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO: NO hay medidas cautelares por levantar.

TERCERO: NO hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 21 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de febrero de 2020, a las 6:00 a.m.

Profesional Universitaria



Rdo. 68001-31-03-003-2001-00688-01

Ejecutivo

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que milita a folio 292 de este cuaderno, se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceder a lo de su cargo entregado a la sociedad demandante, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, el título judicial que se encuentra constituido a favor de este proceso por la sumas de \$385.945, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES. El título judicial debe ser entregado a la sociedad demandante, como quiera que su apoderado judicial no cuenta con facultad expresa para recibir.

De otro lado, frente a la solicitud que antecede, radicada el 3 de febrero de 2020 por el apoderado de la parte demandante (fl. 293 a 299), se informa que no se accede a la misma, toda vez que el presente juicio ejecutivo no es la cuerda procesal adecuada para lograr la cancelación y reposición del título valor extraviado, pues para ello el Estatuto General Procesal ha previsto un proceso verbal sumario que se encuentra reglado en el art. 398.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 21 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de febrero de 2020,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



327
U
3C

Rdo. 68001-31-03-001-2003-00329-01

Ejecutivo

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Visto el Reporte General por Proceso que antecede (fl. 326), y como quiera que en el presente proceso existe liquidación de crédito y costas en firme, se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad **ENTREGAR** a la cesionaria- demandante EMMA CAJICÁ GAMBOA el título judicial que se encuentra constituido a favor del presente proceso por la suma de \$1.320.500, hasta la concurrencia de su crédito y costas en firme, claro está, siempre y cuando por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad se verifique que no existe embargo del crédito o de créditos preferentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 21 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.


Profesional Universitaria



137
9
3C

PROCESO N° 68001-31-03-002-2006-00297-01

Ref.: Ejecutivo de ALEJANDRO DULCEY contra GLORIA GUTIÉRREZ GÓMEZ.

BUCARAMANGA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la solicitud de terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 21 de noviembre de 2006¹ y en proveído del 23 de noviembre de 2011² se ordenó continuar con la ejecución respecto de la demandada GLORIA GUTIÉRREZ GÓMEZ.

2. El 25 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento³, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

¹ Fol. 9 a 10.

² Fol. 108 a 115.

³ Fol. 134, Cdno 1.



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 25 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 134), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos,



pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: *"El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)"*

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución..."



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

"(...)

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celerе, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son



formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.

68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁵ “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retomarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial

⁵ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces” (negrilla y subrayas fuera de texto)..

Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 25 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la demandada GLORIA GUTIÉRREZ GÓMEZ mediante providencias del 21 de noviembre de 2006 (fl. 16 a 19, Cdo 2) y 29 de noviembre de 2006 (fl. 25, Cdo 2), claro está, siempre y cuando por conducto de la Oficina de Apoyo se verifique que no existe embargo de remanente.

TERCERO: NO hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 21 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.


Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

241
02
20

EJECUTIVO

RAD. 68001-40-03-005-2009-00031-01

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el presente asunto es de conocimiento de la Jueza Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, se ordena remitir por competencia el presente expediente a dicha entidad.

En consecuencia, por conducto de la Oficina de Apoyo remítase de manera INMEDIATA el presente expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ



EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-002-2010-00338-01

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con las M.I. Nos. 300-425720, 300-119608 y 300-45872 registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como propiedad de la demandada ALCIRA MIRANDO ABAUNZA.

Elabórense por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA los oficios correspondientes y háganse llegar por la parte interesada

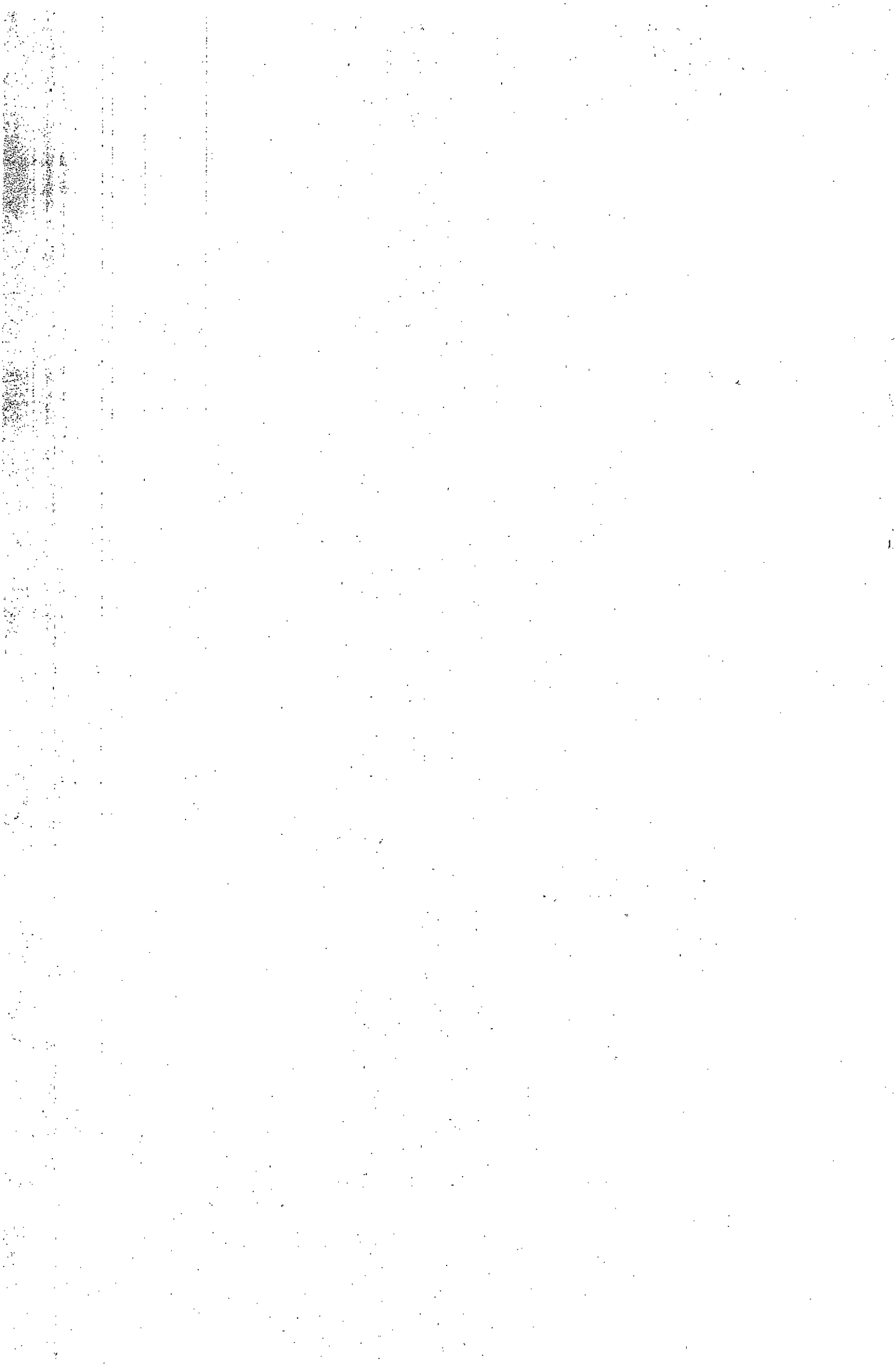
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 21 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de febrero de 2020, a las 8:00
a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

JJS
GTR.
GC

Rdo. 68001-31-03-003-2011-00129-01

Ejecutivo

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se acepta la renuncia de poder hecha por el abogado LUIS CARLOS MALDONADO DÍAZ como apoderado judicial del ejecutante JAVIER ANTONIO CARRILLO COTE, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JOSE NOÉ BARRERA SÁEZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 21 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



RAD. 68001-31-03-003-2011-00129-01

EJECUTIVO

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Obre en el expediente y en conocimiento de las partes el oficio remitido por la demandada CECILIA COTE DE CARRILLO al secuestre JAVIER GIOVANY RODRÍGUEZ y que obra a folio 197 a 198 de este cuaderno.

De otro lado, estima pertinente el Juzgado requerir al señor JAVIER GIOVANY RODRÍGUEZ para que se sirva rendir cuentas de su gestión como secuestre del inmueble identificado con la M.I. No. 300-30045 y, puntualmente, informe el estado en el que se encuentra actualmente y las gestiones que ha realizado para cumplir sus funciones de administración, custodia y cuidado del referido inmueble.

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórese el oficio correspondiente, el cual debe ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 21 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-008-2013-00241-01

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA mediante providencia adiada el 19 de diciembre de 2019¹, a través de la cual revocó el auto proferido el 21 de junio de 2019² proferido por este Despacho Judicial y en su lugar decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago librado el 30 de abril de 2015 inclusive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ**

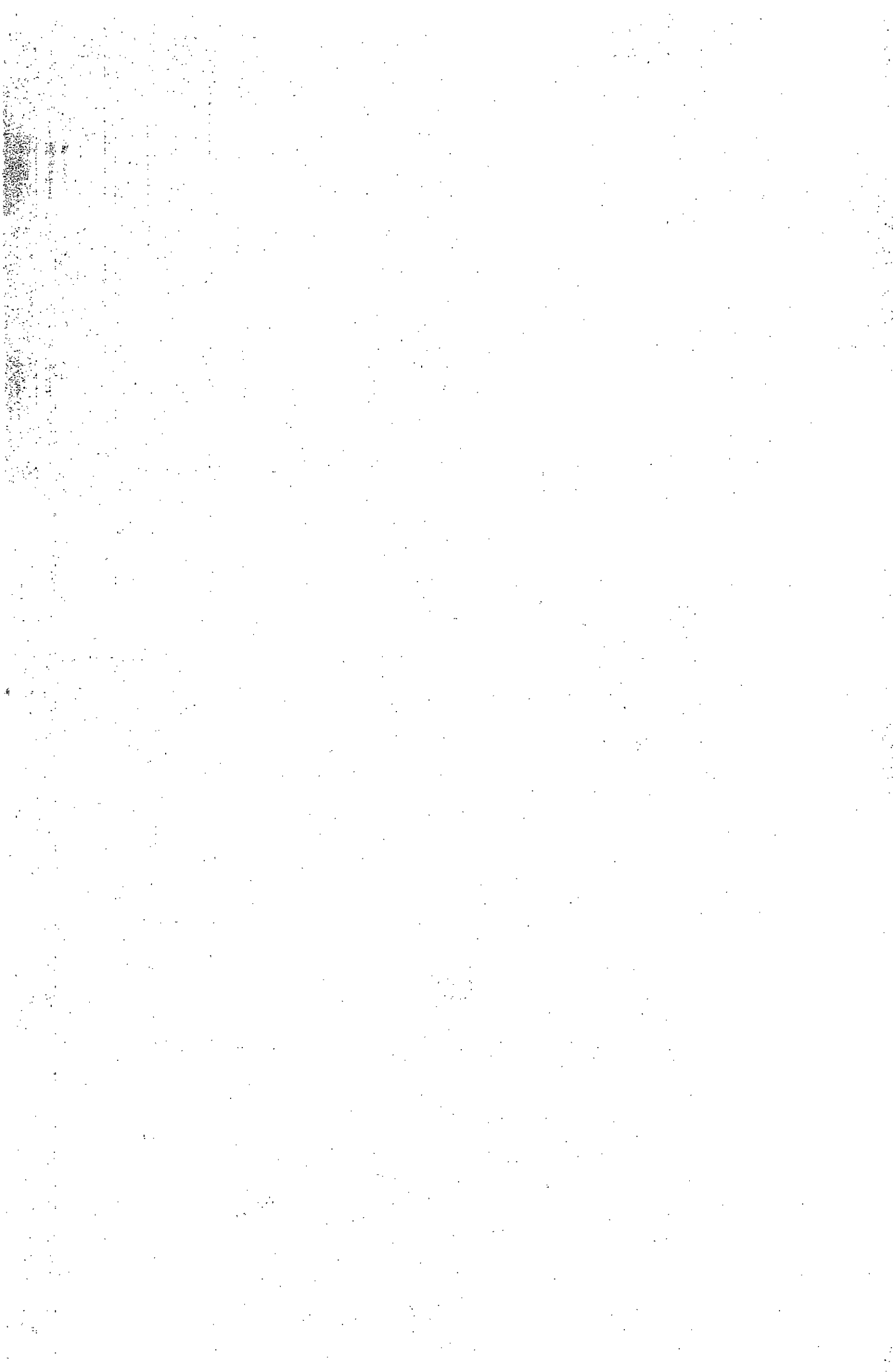
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: con Estado No. 21 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de febrero de 2020, a las 8:00
a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

¹ Folios 4 a 12 Cdno. 3

² Folios 136 a 139 Cdno. 2





EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-008-2013-00241-01

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

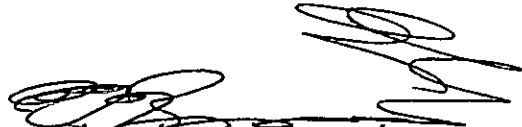
En atención a la solicitud de medida cautelar fl.135 Cdo 2-, corolario del auto de la fecha en el que se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga –Sala Civil Familia en providencia de fecha 19 de diciembre de 2019 fl.4 a 12 Cdo 3-, y por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar al interior del proceso adelantado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN contra el demandado LUBRICANTES DEL ORIENTE S.A. dentro del radicado 2015-0006 siendo demandante LUBRICANTES EL SOL.

Por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, elabórese el oficio correspondiente cuyo diligenciamiento corresponderá a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 21 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 10 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



PROCESO N° 68001-31-03-2014-00228-01

Ref.: Ejecutivo de CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA C&M S.A.S. y como cesionaria la señora HAZEL MARINA SOLANO GLEN contra YAN DAVID DUARTE MEZA como persona natural y COOPEMUN y YAN DAVID DUARTE MEZA como integrantes del consorcio CONSTRUYENDO ALCANTARILLADO DE MATANZA.

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión que en este asunto fuera dictada mediante auto del 10 de septiembre de 2019, concretamente respecto al numeral 4º, a través del cual se ordenó a la Oficina de Apoyo elaborar los oficios de levantamiento de medida conforme a lo dispuesto en el proveído del 13 de junio de 2019.

MOTIVO DE DISENSO

En lo medular, el censor aduce que como no ha sido resuelto el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de fecha 13 de junio de 2019, no es posible dar cumplimiento a las órdenes de allí impartidas, referentes a la devolución del título por valor de \$455.577.006,87 y a la elaboración de los oficios de levantamiento de medida.

TRÁMITE

Del recurso horizontal se corrió el traslado respectivo, término que venció en absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho la tiene de conformidad con el artículo 33 del C. G. P., y 10 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger



a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El art. 230 *ibídem*. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

3.2. Problema Jurídico: ¿es procedente confirmar la decisión adoptada mediante el numeral 4º del auto proferido el 10 de septiembre de 2019 en virtud al cual se ordenó a la Oficina de Apoyo elaborar los oficios de levantamiento de medida conforme a lo dispuesto en proveído del 13 de junio de 2019, o por el contrario, debe revocarse dicho numeral teniendo en cuenta que no ha sido resuelta en segunda instancia la apelación formulada contra el auto del 13 de junio de 2019?

3.3. Tesis del despacho: Revocar en el numeral 4º del auto censurado. Como fundamentos de esta decisión, se ofrecen los siguientes:

3.4. Caso en concreto: Para la resolución del caso, es importante recordar las siguientes actuaciones procesales:

Mediante proveído del 13 de junio de 2019¹, en lo pertinente, se resolvió:

“PRIMERO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante el numeral 4º del auto de fecha 4 de octubre de 2017 proferido por el entonces Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, consistente en el “(...) embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo juramento como de propiedad del (los) demandado (s) YAN DAVID DUARTE MEZA, quien es el dueño del 100% de las acciones de la sociedad SPYGA PROYECTOS S.A.S., conforme a los estatutos de la misma, esto es, el embargo y retención de los dineros que correspondan a la participación que tiene la sociedad en los siguientes consorcios: - CONSORCIO SEDES 2017, adjudicatario de un contrato de obra dentro de la licitación pública SED No. 002, de la Gobernación del Atlántico. – CONSORCIO EDIFICACIONES 2017, adjudicatario de un contrato de obra dentro de la convocatoria pública No. LP-GCS-001 DE 2017, de la Gobernación del Atlántico.”.

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórese el oficio correspondiente, el cual debe ser diligenciado por la parte interesada.

SEGUNDO.- DEVOLVER a la Gobernación del Atlántico el título judicial constituido a favor del presente proceso por la suma de \$455.577.006,87.

Por conducto de la Oficina de Apoyo realícese la conversión respectiva.”.

¹ Fol. 882 a 883, Cdo 2 tomo 3.



El 19 de junio de 2019², el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación y en subsidio apelación contra la anterior decisión.

Por auto del 10 de septiembre de 2019³, se mantuvo incólume la providencia recurrida y se concedió la alzada formulada de manera subsidiaria, sin que a la fecha hubiere sido resuelta por el Tribunal Superior o al menos ello no se encuentra probado en el expediente.

Ahora bien, lo ordenado a través de la providencia recurrida es que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad elabore los oficios de levantamiento de medida conforme a lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 13 de junio de 2019, el que, reiterase, se encuentra apelado.

Del anterior recuento, refulge claro que el proveído del 13 de junio de 2019 no ha cobrado firmeza y, por ello, las ordenes allí dispuestas, atañederas a la devolución del título judicial por valor de \$455.577.006,87 y al levantamiento de la medida cautelar, no pueden cumplirse hasta que sea resuelto el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante, pues de ello depende, de manera directa, la suerte de tan trascendental decisión.

En este punto, conviene mencionar que cuando el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, salvo disponer la entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto no sea resuelta la apelación, a voces del art. 323 del C.G.P.

Así las cosas, sin lugar a más preámbulos, el Juzgado repondrá para revocar el numeral cuarto del proveído que en el presente asunto fuera dictado el pasado 10 de septiembre de 2019. En lo restante la provincia recurrida se mantendrá incólume.

No se concederá el recurso vertical formulado de manera subsidiaria, ante la procedencia del recurso horizontal.

De otro lado, no se dará trámite a la cesión del crédito que antecede (fl. 304 a 305), cómo quiera que la misma no fue presentada a través de apoderado judicial, conforme a lo exige el art. 73 del C.G.P. No obstante, se requerirá al apoderado judicial de parte demandante para que, si a bien lo tiene, ratifique la misma, a fin de impartirle el trámite respectivo.

Con fundamento en las precedentes consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

² Fol. 8884 a 885, Cdo 2 tomo 3.

³ Fol. 891 a 895, Cdo 2 tomo 3.



RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para **REVOCAR** el numeral **CUARTO** del proveído que en este asunto fuera dictado el pasado 10 de septiembre de 2019 (fl. 300) por las razones expuestas en precedencia. En lo restante, la mentada providencia se mantiene incólume.

SEGUNDO.- No se concede el recurso vertical formulado de manera subsidiaria, ante la procedencia del recurso horizontal.

TERCERO.- NO dar trámite a la cesión del crédito que antecede (fl. 304 a 305), como quiera que la misma no fue presentada a través de apoderado judicial, conforme a lo exige el art. 73 del C.G.P.

CUARTO.- REQUERIR al apoderado judicial de parte demandante para que, si a bien lo tiene, ratifique la cesión del crédito que antecede (fl. 304 a 305), a fin de impartirle el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No 24 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de febrero de 2020, siendo las 8:06 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

196
C3
3c

Rdo. 68001-31-03-001-2016-00331-01

Ejecutivo

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 195), y por ser procedente, estima pertinente este Juzgado ampliar el termino de 10 días concedido al incidentante para prestar caución, mediante providencia del 21 de enero de 2020 (fl. 194), por un término igual, esto es, de 10 días, los cuales empezarán a correr a partir del vencimiento del termino inicialmente concedido para para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. ²¹ se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 10 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-002-2017-00118-01.

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial que antecede, y verificado que mediante auto de fecha 17 de junio de 2019 fl. 110-, se dispuso en virtud de lo registrado en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 314-20618 fl. 94 a 97 C.2- anotación N° 26 que da cuenta que se ha puesto a disposición del proceso radicado 68547.4089.004.2012.00242.00 en razón al embargo del remanente del proceso coactivo adelantado por la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA las cautelas de que trataban la anotación N°21. En consecuencia y teniendo en cuenta la acumulación del proceso por providencia de 08 de marzo de 2018 fl. 55 C1-, se debe entender como embargado por cuenta de este proceso la cuota parte del predio en mención que es de propiedad del señor LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ.

En este estado del proceso es pertinente aclarar que debe entenderse que frente a lo dispuesto en el auto de fecha 17 de junio de 2019 fl. 110-, se debe entender que el alcance de la decisión en comento cobija todas las actuaciones que se hayan adelantado por la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA en materia de medidas cautelares, incluyendo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con M.I. 314-20618.

Corolario, en atención a la solicitud que precede, ordena comunicarle al señor ELISEO RAMITEZ JAIMES en calidad de secuestre del inmueble identificado con la M. 314-20618, a fin de ponerlo al tanto de que la medida cautelar inicialmente practicada por la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA ahora está a disposición de este despacho, así mismo requerirlo a fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión. Oficiese de conformidad cuyo diligenciamiento corresponderá a la parte interesada.

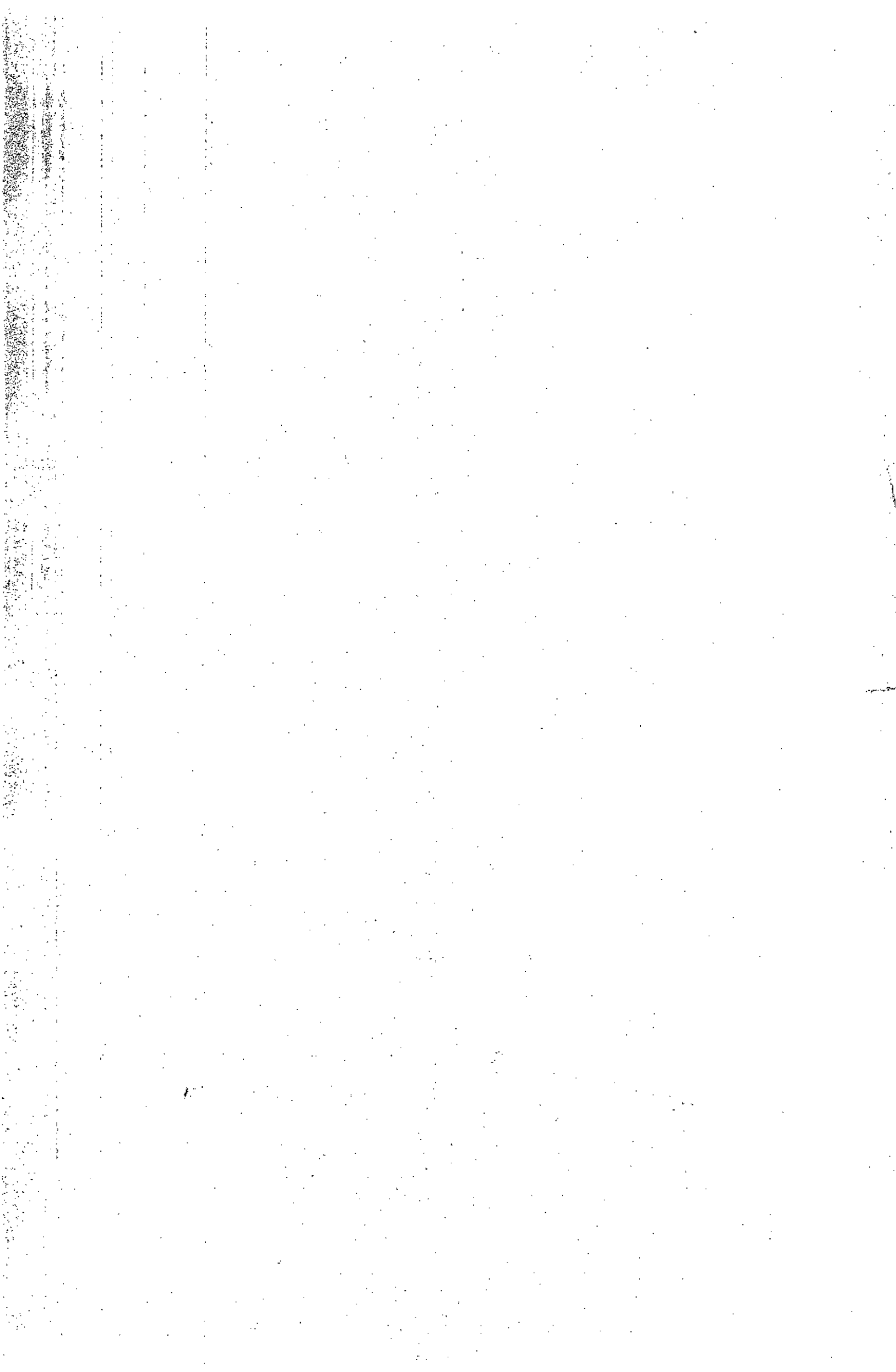
NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 21 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria





Rdo. 68001-31-03-005-2017-00133-01
Ejecutivo

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 109), procede el Juzgado a resolver sobre la CESIÓN del crédito presentada por la parte demandante, realizada a favor de REINTEGRA S.A.S., suscrita por el Doctor JAIRO ANDRES CORTES QUINCENO en calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa como cedente y el Doctor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES como apoderado general de REINTEGRA S.A., quien actúa como cesionario.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta quien ya se profirió sentencia en el presente proceso favorable al ejecutante, de conformidad con el art. 68 del C.G.P., el Juzgado aceptara la referida cesión del crédito.

En consecuencia, teniendo en cuenta quien ya se profirió sentencia en el presente proceso favorable al ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 68 del C.G.P., se tiene como sustituto del anterior titular en la presente demanda inicial a REINTEGRA S.A.S.

TERCERO.- REQUERIR al cesionario- demandante, REINTEGRA S.A., para que se sirva designar apoderado judicial que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 21 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 10 de febrero de 2020, Siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-001-2017-00361-01.

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se observa que mediante el memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante GENNY SULAY PACHECO MENDEZ a quien se le concedió la facultad expresa de recibir (fl. 126 cd.1 y fl. 10 cd. 2) coadyuvado por el apoderado de la parte demandada deprecian que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado por la parte ejecutada la totalidad de las obligaciones cobradas en contra de CHRISTIAN PIMENTEL SANDOVAL.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada, SIEMPRE Y CUANDO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTEN EMBARGOS DE CRÉDITO Y/O REMANENTES PENDIENTES POR RESOLVER.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por HERNANDO TORRES GARCIA en contra de CHRISTIAN PIMENTEL SANDOVAL por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada, SIEMPRE Y CUANDO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTEN EMBARGOS DE CRÉDITO Y/O REMANENTES PENDIENTES POR RESOLVER.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo

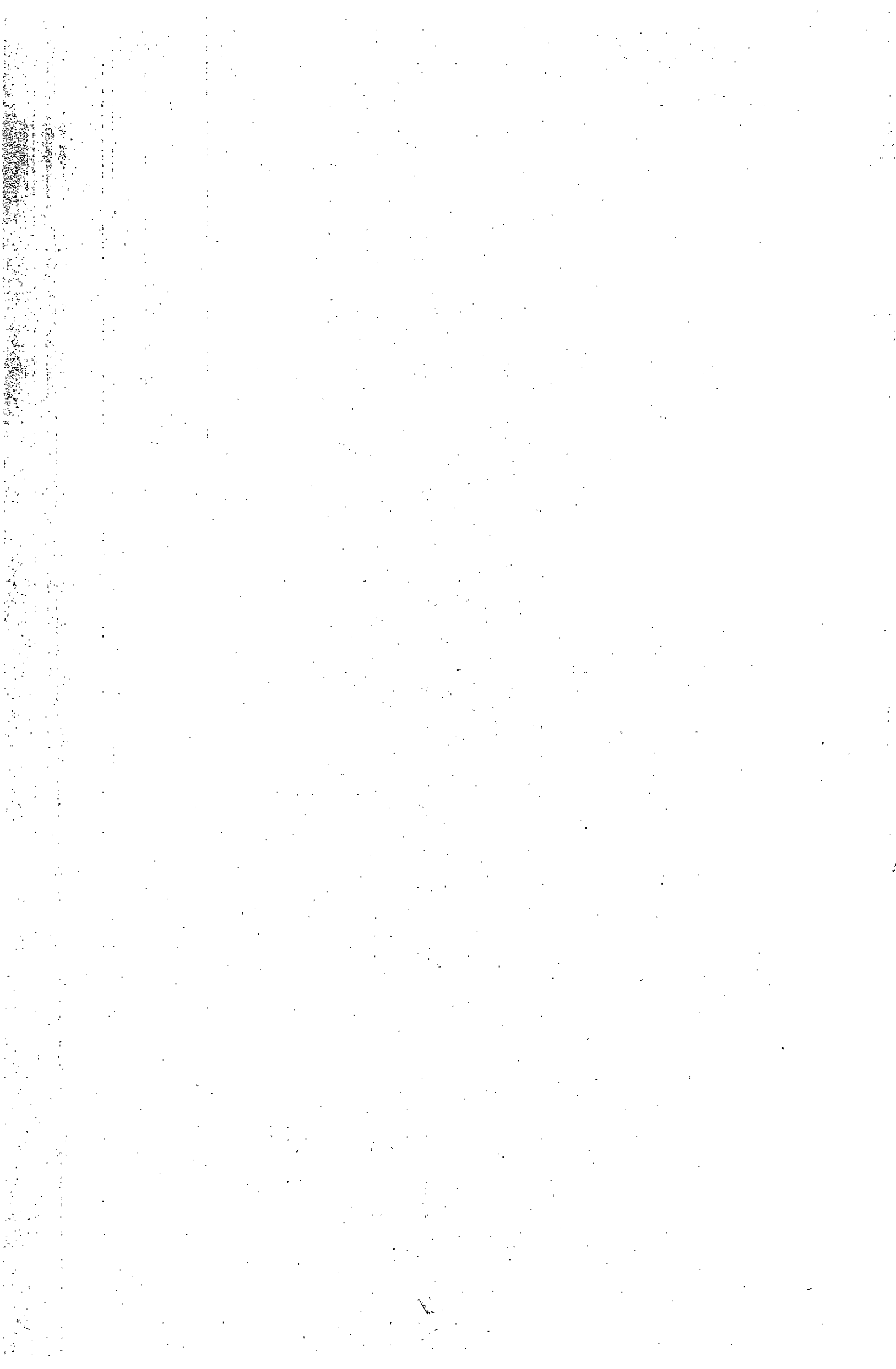
NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 21 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

111
9
3tc

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-011-2017-00380-00

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOE BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 21 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDRÉA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

73
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-001-2018-00004-01.

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede, verificado el expediente se advierte que mediante providencia de 22 de marzo de 2018 fl. 37- se ordenó tomar nota del embargo de remanente a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, no obstante no se observa que se hayan librado los oficios correspondientes comunicado a los Juzgados lo allí decidido, así las cosas se ordena librar los oficios en cumplimiento del auto 22 de marzo de 2018 respecto del punto primero y segundo.

Por conducto de la oficina de Apoyo óbrese de conformidad, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 21 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 10 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-008-2018-00171-01

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

A esta altura de la actuación, el Despacho considera necesario hacer un control de legalidad (artículo 42 del C.G.P.) respecto a lo decidido en auto proferido el 30/05/2019 (fl. 155, Cd.2), mediante el cual se tomó nota del embargo del remanente o de los bienes que llegaren a desembargar a la aquí demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

En efecto, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a la partes.

Con base lo anterior, el Despacho tras hacer un análisis del expediente en su plenitud, observa que en el presente proceso mediante providencia en mención, se tomó nota de los embargos de remanente de los bienes que quedaren a favor de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. Sin embargo, mediante auto de 02/04/2019 (fl. 136, Cd.2) ya se había tomado nota del embargo del remanente en favor del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso No. 2018-00337.

En ese orden, podemos afirmar que no existe ningún inconveniente con el embargo de remanente frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso No. 2018-00337, no obstante lo anterior, no corrió la misma suerte la decisión adoptada mediante auto proferido el 30/05/2019 (fl. 155, Cd.2), pues al tomar nota del embargo del remanente nuevamente, franqueó por alto lo establecido en el inciso segundo del art. 466 del C.G.P.

De otro lado, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga solicitó tomar nota del embargo del remanente en favor al radicado 68001.4003.020.2019.00711.00.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO el auto proferido el 30/05/2019 mediante el cual se dispuso tomar nota del embargo de remanente que quedare al demandado CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. en favor del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el proceso allí cursado bajo el rad. No. 68001.4003.027.2019.00169.00, conforme las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR oficiar al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el proceso allí cursado bajo el rad. No. 68001.4003.027.2019.00169.00, a fin de informarle que se deja sin valor y efecto el auto proferido el 30/05/2019 (y por consiguiente el oficio No. 2019-03463 de la misma fecha) y en su lugar, se dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente solicitado por cuanto con anterioridad se había



tomado nota favor del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para el proceso No. 2018-00337, por lo expuesto. Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, librese el oficio respectivo.

TERCERO.- ORDENAR comunicar al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el proceso No. 68001.4003.020.2019.00711.00 en atención al oficio No. 5167/CYG del 19/12/2019, que NO SE TOMA NOTA del embargo del remanente que pudiere corresponder a la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. en razón a que dicho concepto se encuentra actualmente embargado en la actualidad por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso No. 2018-00337. Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 21 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de febrero de 2020, a las 8:00
a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



97
5

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-009-2018-00261-01

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 96), se ordena a la Oficina de Apoyo elaborar nuevamente el despacho comisorio contentivo de la orden impartida mediante providencia del 15 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga (fl. 61), dirigido al señor Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres- Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE NOE BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 21 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de febrero de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



24
02
20

Rdo. 68001-31-03-001-2018-00316-01

Ejecutivo

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Infórmese al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga que **NO SE TOMA NOTA** del embargo de remanente de bienes del demandado CONARQOR S.A.S., solicitado mediante oficio No. 4230 del 1 de noviembre de 2019, rad. 68001-40-03-019-2019-00663-00, por cuanto ya se encuentra embargado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso radicado al No. 68001-40-03-006-2018-00682-00 (fl. 13).

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE NOÉ BARRERA SÁEZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 21 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-002-2019-00032-1

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 101 a 102), y por ser procedente, se corrige el auto proferido el 29 de enero de 2020 (fl. 95), en el sentido de precisar que el despacho comisorio que se ordenó elaborar es para practicar el secuestro de los inmuebles identificados con las M.I. Nos. 300-316453 y 300-75874 de la ORIP de Bucaramanga, conforme a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de fecha 15 de agosto de 2019 (fl. 63 a 64). En lo restante la mentada providencia queda incólume.

Por conducto de la Oficina de Ejecución elabórese nuevamente el respectivo Despacho Comisorio teniendo en cuenta la corrección aquí realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 21 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-012-2019-00106-01

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante y que obra a folio 28 a 29 de este cuaderno, no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. No obstante, como quiera que la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución se encuentra actualizada al 5 de febrero de 2020, se precisa que a dicha fecha, esto es, al 5 de febrero hogaño, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$552.142.500.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 21 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2019-00106-01
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE LUZ MIRYAM ZAFRA
DEMANDADO NELSON SUAREZ TELLEZ

INTERESES MORATORIO DESDE EL 01 DE ABRIL DE 2019 AL 05 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$450,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$4.837.500
\$ 450.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$9.630.000		\$14.467.500
\$ 450.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$9.675.000		\$24.142.500
\$ 450.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$9.630.000		\$33.772.500
\$ 450.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$9.630.000		\$43.402.500
\$ 450.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$9.630.000		\$53.032.500
\$ 450.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$9.630.000		\$62.662.500
\$ 450.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$9.540.000		\$72.202.500
\$ 450.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$9.495.000		\$81.697.500
\$ 450.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$9.450.000		\$91.147.500
\$ 450.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$9.405.000		\$100.552.500
\$ 450.000.000	01-feb-20	05-feb-20	5	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$1.590.000		\$102.142.500

Capital	\$450.000.000
Intereses	\$102.142.500
Capital e Intereses	\$552.142.500

RESUMEN

CAPITAL	\$450.000.000
INTERESES	\$102.142.500
TOTAL CREDITO	\$552.142.500


JULIO CESAR CALDERON MORA

Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 05 de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

25
a
20

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-011-2019-00198-00

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 25 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario